

Popayán, 09 de septiembre de 2021

Doctor:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

Juez Primero Civil del Circuito de Popayán

Ciudad

REF: Proceso de Reorganización Empresarial

DTE: Harold Rodríguez García

RADICACIÓN 2017 – 00214 - 00

EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, por medio de este escrito promuevo el tramite incidental previsto en el artículo 8 la ley 1116 de 2.006 y en los artículos 127 a 131 del C.G.P., para lo cual expongo a su señoría:

1- EXPRESIÓN DE LO QUE SE PIDE EN EL PRESENTE TRAMITE INCIDENTAL

Por medio de este trámite y con fundamento en el numeral 3 del artículo 69 de la ley 1116 de 2.006, solicito que se declare como POSTERGADO el crédito # 189359 del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. por valor de \$ 300.126.000 , ya que como se demostrará con los hechos y las pruebas que aportó, el Banco Itau Corpbanca Colombia SA ha incumplido con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización celebrado entre Harold Rodríguez Gracia y sus acreedores y ha intentado pagarse por su propia cuenta la obligación No 89359 por valor de \$ 300.126.000 que el señor Harold Rodríguez García adquirió como avalista de la sociedad Supermercado El Vecino Popayán S.A.S. – en Reorganización -, acreencia que se encuentra debidamente reconocida, graduada y calificada en el proceso de reorganización empresarial tramitado por el deudor Harold Rodríguez García .

2- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA PETICIÓN DE POSTERGACIÓN DEL CRÉDITO

- 2.1. Mediante auto interlocutorio No. 951 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Popayán el 14 de noviembre de 2.017, se dio inicio al proceso de Reorganización empresarial o insolvencia económica del comerciante HAROLD RODRÍGUEZ GARCÍA.
- 2.2. Mediante aviso que se fijó en la secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán desde las 08 de la mañana del 16 de noviembre de 2.017 y por el

término de cinco (5) días, el Juzgado informo a la comunidad sobre el inicio del proceso de reorganización empresarial del comerciante Harold Rodríguez García.

- 2.3. Mediante oficio de fecha 23 de noviembre de 2.017, el cual aportó con su respectivo sello de recibo, el deudor informó al banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. sobre el inicio del proceso de reorganización del comerciante Harold Rodríguez García.
- 2.4. Tal como se demuestra con la certificación anexa, el 24 de diciembre de 2.017 se publicó en la emisora 1040 de la ciudad de Popayán el AVISO por el cual se informó a la comunidad en general sobre el inicio del proceso de reorganización del señor Harold Rodríguez García.
- 2.5. El auto de inicio del proceso de reorganización del señor Harold Rodríguez García fue registrado en la Cámara de Comercio del Cauca el 28 de noviembre de 2.017, tal como se demuestra con el certificado de existencia y representación que se anexa como prueba.
- 2.6. En el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentado el 11 de diciembre de 2.017, el promotor reconoció a favor del Baco Itau Corpbanca Colombia SA la obligación # 189359 por valor de \$ 300.126.000, asignándole los correspondientes derechos de voto. Del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto se dio traslado a los acreedores el 12 de diciembre de 2017 y el Banco Itaú Corpbanca S.A. acepto la naturaleza y cuantía de su acreencia, pues nada dijo sobre el valor de la misma.
- 2.7. En audiencia de resolución de objeciones y reconocimiento de créditos celebrada el 24 de septiembre de 2.018 el Juez del concurso le reconoció al Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. la obligación # 189359 por valor de \$ 300.126.000 y le concedió al deudor un plazo de cuatro (4) meses para presentar el acuerdo de pago celebrado con los acreedores.
- 2.8. El cuatro (4) de diciembre de 2.018, para su análisis y votación negativa o positiva, el señor Harold Rodríguez García remitió al Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. el texto del acuerdo de reorganización presentado por el deudor a sus acreedores.
- 2.9. El 18 de enero de 2.018 el señor Harold Rodríguez García radico ante el juez del concurso el acuerdo de reorganización, debidamente aprobado con el voto favorable de acreedores que representaban el 58,52% de los votos admitidos.

- 2.10. En el acuerdo aprobado se reconoció al Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. la obligación # 189359 por valor de \$ 300.126.000 como una acreencia quirografaria de quinto orden de prelación legal, acordando en el texto del mismo que su pago se realizaría el diez (10) de diciembre de 2.028.
- 2.11. Mediante sentencia No 040 proferida en la audiencia celebrada el 21 de mayo de 2.019, el juez del concurso confirmo el acuerdo de reorganización celebrado entre el deudor Harold Rodríguez García y sus acreedores.
- 2.12. El artículo 40 de la ley 1116 de 2.006 , norma procesal de carácter especial y por ende de orden público y de obligatorio cumplimiento, establece: “ *Los acuerdos de reorganización celebrados en los términos previstos en la presente ley , serán de obligatorio cumplimiento para el deudor y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en el entre Harold Rodríguez y sus acreedores se encontraba confirmado por el juez del concurso y era de obligatorio cumplimiento*”. Es decir, el acuerdo de reorganización celebrado entre Harold Rodríguez García y sus acreedores es de obligatorio cumplimiento para el acreedor Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
- 2.13. No obstante lo anterior y sabiendo que Harold Rodríguez García ya había celebrado un acuerdo de reorganización cuyo contenido era vinculante para todos los acreedores, el 16 de diciembre de 2.019, habiendo transcurrido más de dos (2) años del inicio del proceso de insolvencia y después de siete (7) meses desde la fecha en que la sentencia de confirmación del acuerdo de reorganización había hecho tránsito a cosa juzgada, el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. presenta el proceso ejecutivo singular en contra de Harold Rodríguez García, el cual se encuentra radicado con el # 2019 – 00177 - 00.
- 2.14. El artículo 4 de la ley 1116 de 2.006 establece los principios que orientan el régimen de insolvencia, siendo los de universalidad y de igualdad quizá los de mayor preponderancia. En virtud del principio de universalidad la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación. El principio de igualdad exige un tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia
- 2.15. El numeral 3 del artículo 69 de la ley 1116 instaura que serán legalmente postergados los créditos de los acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta, o que incumplan con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización, como ocurre en este caso con el acreedor Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
- 2.16. En este caso específico y dando cumplimiento al numeral 3 del artículo 69 de la ley 1116 de 2.006, el crédito del Banco Itau correspondiente a la obligación #

189359 por valor de \$ 300.126.000 debe declare como legalmente postergado por las siguientes razones:

- a) Porque dentro del proceso ejecutivo con radicado # 2019 – 00177 - 00, el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. logro el embargo de las cuentas bancarias de Harold Rodríguez, actuación con la cual, sin duda alguna , el citado acreedor financiero intento pagarse por cuenta propia la obligación que por valor de \$ 300.126.000 ya le había sido reconocida en el proceso concursal y estaba incluida en el acuerdo de reorganización celebrado entre el deudor Harold Rodríguez García y sus acreedores, conducta con la cual el mencionado acreedor transgredió los principios de universalidad e igualdad y quebranto abiertamente toda la normatividad concursal.
- b) Porque en el acuerdo de reorganización celebrado entre Harold Rodríguez y sus acreedores se pactó que la obligación # 189359 por valor de \$ 300.126.000 a favor del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. se cancelarían el diez (10) de diciembre de 2.028, por lo tanto al iniciar el proceso ejecutivo con radicado # 2019 – 00177 - 00 para lograr el pago anticipado de su acreencia, el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. incumplió de manera grave las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización celebrado entre el deudor Harold Rodríguez y sus acreedores.

- 2.17. Resulta necesario hacer notar al despacho que tanto en la demanda ejecutiva con radicado # 2019-00177-00 como en su corrección, el Banco Itau Corpbanca Colombia SA hace alusión al pagare No 000009005066369, pero en el cuadro visto en la página segunda del escrito por el cual se descurre el traslado de las excepciones previas dentro del mencionado proceso ejecutivo, el apoderado de la entidad ejecutante aclara que el pagare No 000009005066369, base de la ejecución , corresponde a la obligación No 380810000**189359**, misma obligación que por valor de \$ 300.126.000 fue reconocida en el proceso y en el acuerdo de reorganización celebrado entre Haroldo Rodríguez García y sus acreedores.

En igual sentido, en el numeral 1, literal b inciso segundo del escrito por el cual descurre el traslado de las excepciones de mérito, el apoderado del Banco Itau Corpbanca Colombia SA manifiesta: “Con lo anterior, me permito informarle señor Juez...que el pagare # 66369 solo fue diligenciado con el valor del capital e intereses corrientes del producto 380810000**189359**”.

- 2.18. Lo anterior demuestra que el pagare 66369 que el banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. utiliza como título ejecutivo en el proceso ejecutivo con radicación # 2019-00177-00, corresponde a la obligación # 189359, la cual ya fue reconocida, calificada y graduada por valor de \$ 300.126.000 en el proceso y en

el acuerdo de reorganización celebrado entre Harold Rodríguez y sus acreedores.

- 2.19. Sobre la postergación de créditos cuando el acreedor intenta pagarse por sus propios medios la obligación que le ha sido reconocida en un proceso de reorganización, la Superintendencia de Sociedades manifiesta:

Analizados los documentos que obran en el expediente y las manifestaciones efectuadas tanto por la deudora y por la representante legal de la sociedad Grúas y Servicios Elite S.A.S., este Despacho consideró pertinente poner de presente la finalidad del proceso de insolvencia, así como algunos principios y efectos del acuerdo de reorganización: a. De conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la citada Ley, las normas que regulan el estatuto concursal, priman sobre cualquier otra norma de carácter ordinario que le sea contraria. b. El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante la reestructuración operacional, administrativa de activos o pasivos c. Las empresas que deciden acogerse al proceso de reorganización, están regidas por principios que protegen y dan garantías a todos los que hacen parte del proceso concursal.

Para el cumplimiento de lo anterior, el estatuto concursal estableció entre otros, los siguientes principios: a. Principio de Universalidad: El mismo hace referencia a que todos los bienes del deudor, así como todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su inicio. b. Principio de Igualdad: se debe dar un trato equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencia. c. Principio de Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

En este sentido, y revisadas las actuaciones que obran en el expediente de la sociedad deudora, se advirtió que, para la admisión al proceso, la sociedad debió anexar a su solicitud una serie de documentos entre los cuales se encuentra la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, y una prueba idónea de la forma en la que se comunicó a los acreedores el inicio del proceso extrajudicial de Reorganización. Así mismo, esta Superintendencia en concordancia con el principio de información, publicó un aviso de la apertura del proceso de reorganización de las personas naturales o jurídicas que hayan sido admitidas. Finalmente, el 5 de abril de 2016, se resolvieron las objeciones presentadas y se aprobó la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto allegada por la deudora y el acuerdo fue

votado conforme lo exige la ley, por lo que actualmente el acuerdo de la sociedad se encuentra en ejecución.

*Ahora bien, se advirtió que desde el momento en el cual se profiere la providencia que valida el acuerdo, el mismo tiene efectos erga omnes, y de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no haya consentido en él. **El acto jurídico que comporta el acuerdo de reorganización, suscrito con la mayoría de los acreedores y aprobado por el juez del concurso como director del proceso, ciertamente produce efectos jurídicos sobre el deudor, los acreedores y los terceros en general, con respecto a los términos en que serán atendidas las obligaciones que fueron objeto de reestructuración. En este sentido, el fallo proferido por el Juez del concurso en la audiencia que confirma el acuerdo de reorganización, tiene efecto de cosa juzgada y vincula, como ya se mencionó, a todos los acreedores, incluyendo a los ausentes y disidentes.***

El principal efecto jurídico del acuerdo de reorganización y su posterior aprobación judicial, consiste en que las obligaciones que fueron objeto del mismo, es decir aquellas cuya causación sea anterior al inicio del proceso, se reestructuren en cuanto a su pago, sin que puedan ser exigibles antes de las fechas pactadas en el mismo. En adelante, los nuevos términos, condiciones y plazos de pago convenidos entre las partes, rigen con el poder de cosa juzgada para el deudor y para los acreedores.

Visto lo anterior y analizado el caso en concreto, así como los hechos expuestos por la sociedad deudora en los que relaciona que la sociedad Grúas y Servicios Elite S.A.S., inició procesos ejecutivos en diferentes momentos, a fin de obtener el pago de su acreencia tales como fueron los procesos 2016-1253 promovido ante el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá y 2017-01489 adelantado ante el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá, no fue de recibo de este Despacho el argumento expuesto por la incidentada en relación a que tuvo conocimiento de la situación de reorganización de la sociedad S.A., sólo hasta la presentación de la demanda, pues como ya se expuso, el proceso tuvo suficiente publicidad, y pese a lo anterior, se decidió intentar cobrar la acreencia fuera del proceso en dos oportunidades.

Lo anterior, atentó contra la finalidad del proceso de reorganización, el cual se enmarca en la protección del crédito y la conservación de la empresa como fuente generadora de empleo, así como contra los principios que rigen las actuaciones del proceso concursal, en especial el principio de igualdad, pues la sociedad Grúas y Servicios Elite S.A.S., al intentar cobrar su acreencia por fuera

del concurso, pretendió vulnerar la prelación legal contemplada en ley, pagándose anticipadamente frente a otros acreedores con mejor derecho.

En este sentido, quedó demostrado sin que fuera controvertido por la incidentada, que la sociedad Grúas y Servicios Elite S.A.S., intentó pagar su acreencia en dos oportunidades, incumpliendo con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización, el cual es de obligatorio cumplimiento tanto para deudor como acreedor, a través del inicio de procesos ejecutivos para el cobro de obligaciones que hacen parte del acuerdo de Validación judicial de la sociedad, razón por la cual este Despacho encontró tipificada la conducta señalada en el artículo 69.3 de la Ley 1116 de 2006, por lo cual resolverá postergar el crédito de la sociedad Grúas y Servicios Elite S.A.S., y en consecuencia ordenará a la sociedad deudora actualizar la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el sentido de indicar que la acreencia reconocida a la sociedad Grúas y Servicios Elite S.A.S, se pagará una vez sean cancelados los créditos reconocidos dentro del proceso de validación, en virtud de lo establecido con la citada norma. (Expediente 59450 – auto 2020-01-225450 Superintendencia de Sociedades-negrilla fuera de texto)

Con fundamento en los hechos anteriores, a usted respetuosamente presento las siguientes

PETICIONES:

PRIMERA: Sírvase dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 2 artículo 69 de la ley 1116 y en consecuencia de ello, sírvase declarar legalmente postergada la obligación # 189359 del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. por valor de \$ 300.126.000.

SEGUNDA: Por tratarse de un acto ejecutado en contravención del artículo 17 de la ley 1116 de 2006, además de la postergación de su crédito, sírvase imponer al acreedor BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a título de sanción, multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta tanto el mencionado acreedor financiero reverse el proceso ejecutivo radicado con el número 2019 – 00177 - 00.

PRUEBAS

Para que se estime como tal, presento los siguientes documentos:

- Auto interlocutorio No. 951 del 14 de noviembre de 2.017 por el cual se dio inicio al proceso de Reorganización empresarial del comerciante HAROLD RODRÍGUEZ GARCÍA.

- Aviso que se fijó en la secretaria del Juzgado el 16 de noviembre de 2.017 y por el término de cinco (5) días.
- Oficio de fecha 23 de noviembre de 2.017, con su respectivo sello de recibo, lo que prueba que el deudor informó al BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. sobre el inicio del proceso de reorganización del comerciante Harold Rodríguez García.
- Certificación emitida por la emisora 1040 donde consta la publicación del AVISO por el cual se informó a la comunidad en general sobre el inicio del proceso de reorganización del señor Harold Rodríguez García.
- Certificado de existencia y representación de la Cámara de comercio del Cauca. El auto de inicio del proceso de reorganización del señor Harold Rodríguez García fue registrado en la Cámara de Comercio del Cauca el 28 de noviembre de 2.017, tal como se demuestra con el certificado de existencia y representación que se anexa como prueba.
- Proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentado el por el promotor el 11 de diciembre de 2.017, en el cual se reconoció a favor del Baco Itau Corpbanca Colombia SA la obligación # 189359 por valor de \$ 300.126.000, asignándole los correspondientes derechos de voto.
- Acta de la audiencia de resolución de objeciones y reconocimiento de créditos celebrada el 24 de septiembre de 2.018, en la cual el Juez del concurso le reconoció al Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. la obligación # 189359 por valor de \$ 300.126.000.
- Oficio de fecha cuatro (4) de diciembre de 2.018, por el cual el señor Harold Rodríguez García remitió al Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. el texto del acuerdo de reorganización presentado por el deudor a sus acreedores.
- El 18 de enero de 2.018 el señor Harold Rodríguez García radico ante el juez del concurso el acuerdo de reorganización, debidamente aprobado
- Copia del acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de acreedores que representaban el 58,52% de los votos admitidos, en el cual se reconoció al Banco Itau Corpbanca Colombia SA la obligación # 189359 por valor de \$ 300.126.000 como una acreencia quirografaria de quinto orden de prelación legal, acordando en el texto del mismo que su pago se realizaría el diez (10) de diciembre de 2.028.
- Sentencia No 040 proferida en la audiencia celebrada el 21 de mayo de 2.019, por medio de la cual el juez del concurso confirmo el acuerdo de reorganización celebrado entre el deudor Harold Rodríguez García y sus acreedores.

DERECHO

Ley 1116 de 2006.

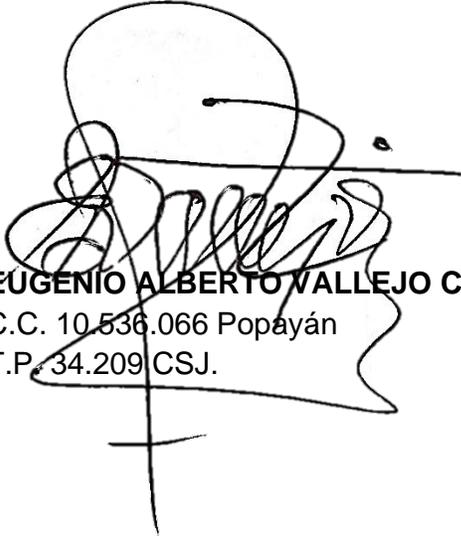
PROCESO A SEGUIR

El tramite incidental previsto en el artículo 8 de la ley 1116 de 2.006, regulado por los artículos 127 a 131 del C.G.P

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la dirección electrónica vallejoyvallejoabogados@gmail.com o en mi oficina de abogados ubicada en la Carrera 9ª # 18 N - 32 Piso 2 Edificio Catay de la ciudad de Popayán. Cel 314 6698412

Atentamente;



EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ
C.C. 10.536.066 Popayán
T.P. 34.209 CSJ.